



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ

Magistrada

REFERENCIA: PROCESO **SUMARIO**
RADICACIÓN: 11001 22 05 **00 2022 01695 01**
DEMANDANTE: HUGO BELTRAN GIRALDO
DEMANDADO: SANITAS EPS.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación que interpuso la demandada Sanitas Eps contra la sentencia de 16 de noviembre de 2022, proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud.

I. ANTECEDENTES

Hugo Beltrán Giraldo, pretende se ordene la cobertura de los procedimientos incluidos en el plan de beneficios en salud PBS que fueron negadas por la accionada, respecto a la cita con neurología.

En respaldo de sus pretensiones, narró que es un paciente de alto riesgo y que requiere de cita con neurología. Adujo que han transcurrido dos años y no ha logrado obtener la cita médica en mención.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Sanitas Eps, precisó que la cita requerida por la especialidad de Neurología, quedó agendada para el día viernes 18 de noviembre a las 10:00 am, con el Dr. Luis Andrade, en el edificio de Colores piso 11 torre 1 consultorio 1134 Neuroclinica integral.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 16 de noviembre de 2022, la delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia de Salud accedió a las pretensiones y de la demanda y dispuso *“garantizar que sea efectivamente realizada la*

consulta por especialista en neurología al señor HUGO BELTRAN GIRALDO (...)”.

Como fundamento de su decisión, señaló que el accionante presenta un diagnóstico de trastorno de ansiedad y depresión con alto riesgo cardiovascular y asociado a temblor esencial, por lo cual requiere consulta por la especialidad en neurología. Preciso que la Eps está obligada a garantizar las atenciones que requieran los usuarios del sistema y disponer lo que sea preciso para que la persona sea valorada por profesionales idóneos, adscritos a su red de servicios, y, cuando sea del caso, adelantar la actuación administrativa necesaria para la autorización de los medicamentos o tratamientos no POS, que, en ese contexto, le sean prescritos. Finalmente, advirtió que la cita agendada no se ha materializado, por lo que se debe garantizar su prestación.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada Sanitas Eps apeló la decisión con el fin de revocar la sentencia de primera instancia, en su lugar, declarar hecho superado. Para ello, señaló que la valoración programada por la especialidad de Neurología tuvo lugar el día 18 de noviembre de la presente anualidad en Neuroclínica Integral SA.S., ubicada en la ciudad de Cali, tal como consta en la nota de Historia Clínica.

V. PROBLEMA JURÍDICO

El estudio del plenario determina que se encuentran reunidos a plenitud los presupuestos procesales, y tampoco se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado. Por consiguiente, habrá de resolver la Sala, si la demandada Sanitas Eps materializó la cita médica ordenada o si existe carencia actual de objeto por hecho superado en razón de la atención médica brindada al demandante.

VI. CONSIDERACIONES

Conviene señalar que esta Sala es competente para dilucidar la controversia puesta de presente de conformidad con el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el 126 de la Ley 1438 de 2011, vigentes para el momento en que se interpuso la demanda y acontecieron los hechos puestos de presente. Igualmente, lo es con arreglo al artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, dado el domicilio del apelante y al tratarse de un proceso sin

cuantía de conformidad con el artículo 13 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Claro lo anterior, corresponde a esta Colegiatura resolver si la accionada materializó la cita médica ordenada al demandante, pues lo único que se pretende en la alzada es declarar la carencia actual de objeto por hecho superado al haberse efectuado la cita médica de neurología.

Para resolver tal cuestionamiento, reposa documental mediante la cual se acredita que el 18 de noviembre de 2022 a las 16:59 en la Ips Neuroclinica Integral S.A.S. de Cali, se llevó a cabo la cita médica de neurología con el profesional especialista Luis Humberto Andrade Fuertes, en donde se indicó que el paciente cuenta con 70 años y el motivo de consulta fue control y temblor esencial. Además, en la historia clínica se plasmó *“persiste sintomático de temblor // suspendido propanolol (refiere no le esta funcionando) – inicio levodopa por sugerencia de nefrólogo hace 6 meses / con algo de mejoría. Vértigo hace 5 meses con sensación de desvanecimiento – caída en 4 ocasiones – sin pérdida de conciencias”*. (f.º 2 cd medio magnético - impugnación).

En ese horizonte, se verifica que la accionada materializó la cita médica de neurología al demandante, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado. Por tal motivo, se revocará la sentencia de primera instancia, para en su lugar, absolver a la demandada.

Sin costas en esta instancia.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 16 de noviembre de 2022, proferida por la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, para en su lugar, absolver a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes la presente sentencia por el medio más expedito, conforme al artículo 126 de la Ley 1438 de 2011.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, una vez agotado el trámite de rigor.

Notifíquese, publíquese y devuélvase el expediente a la oficina de origen, previas las desanotaciones del caso.


CARMEN CÉCILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada